

31349 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que, no obstante, el artículo 16, número 5, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo de dicho Reglamento.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la pesca marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Considerando que entre los productos de avituallamiento de los buques definidos en el Reglamento del Impuesto se incluyen los productos accesorios de a bordo denominados de consumo para uso doméstico, entre los cuales deben incluirse los artículos utilizados para la limpieza de las embarcaciones y las pinturas destinadas a la restauración y el mantenimiento de buques durante los periodos de navegación;

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, número 5, apartado 3.º, párrafo cuarto, la exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Considerando que el número 6 de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 946, de 1 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23), dispone que a efectos del avituallamiento de buques pesqueros en puerto donde no exista servicio de Aduanas los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del Puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo

del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

Esta Dirección General, rectificando y aclarando su anterior contestación de fecha 6 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o el mantenimiento de buques.

No obstante, estarán exentas del citado Impuesto las entregas de pinturas e imprimaciones que constituyan productos de avituallamiento de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o en general de uso privado.

Segundo.—La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

En los puertos donde no exista servicio de Aduanas los embarques de avituallamiento se diligenciarán por la Guardia Civil del Puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

c) El incumplimiento de los plazos en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

31350 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Igualatorio Médico Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Intervención del Estado en la Entidad «Igualatorio Médico Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima», en el que se señala que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, así como del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la

liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Ese Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Igualatorio Médico Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima» por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

31351 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de noviembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,982	134,318
1 dólar canadiense	96,708	96,951
1 franco francés	20,584	20,635
1 libra esterlina	191,581	192,061
1 libra irlandesa	183,395	183,854
1 franco suizo	80,985	81,188
100 francos belgas	324,114	324,925
1 marco alemán	67,412	67,581
100 liras italianas	9,731	9,755
1 florín holandés	59,664	59,814
1 corona sueca	19,429	19,478
1 corona danesa	17,835	17,879
1 corona noruega	17,770	17,814
1 marco finlandés	27,324	27,392
100 chelines austriacos	956,538	958,933
100 escudos portugueses	90,406	90,633
100 yens japoneses	82,435	82,642
1 dólar australiano	87,356	87,575
100 dracmas griegos	97,159	97,402

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31352 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se modifica un Centro público de Educación Especial en la provincia de La Rioja.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes del Director provincial del Departamento y del Servicio de Inspección.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual del Centro público de Educación Especial.

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Centro público que figura en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

A N E X O

Provincia de La Rioja

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Código de Centro: 26002849. Denominación: Centro público de Educación Especial «Marqués de Vallejo». Domicilio: Carretera de Burgos, kilómetros 4,5, finca «La Grajera». Régimen ordinario de provisión. Creaciones: 3 unidades mixtas para deficientes mentales medios y severos. Composición resultante: 17 unidades mixtas (de las que 2 correspon-

den a paráliticos cerebrales, 2 a autistas, 13 a deficientes mentales medios y severos), 2 Gabinetes de Logopedia, una dirección con función docentes y 100 plazas de residencia.

31353 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional al Centro privado de Bachillerato «Los Sauces» de La Moraleja-Alcobendas (Madrid).

Examinado el expediente promovido por el titular que se especifica en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un Centro privado de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, la Unidad Técnica de Construcciones y la correspondiente Dirección Provincial que lo eleva con la documentación necesaria.

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia: Madrid. Municipio: Alcobendas. Localidad: La Moraleja. Denominación: «Los Sauces». Domicilio: Camino Ancho, 87. Titular: «Sauces», Sociedad Anónima.-Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos cursos como Centro Homologado de Bachillerato con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización, será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

31354 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, dando de baja determinados Centros colaboradores en cursos de nivelación.

Vista la propuesta de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de supresión de la relación de Centros colaboradores para impartir el curso de nivelación de conocimientos, establecido por Orden de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23), durante el año 1987, de las Escuelas Universitarias de Almería (RASSSA), Girona (Diputación Provincial) y Santander (Diputación), incluidas en el anexo a la Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4 y 18), en base a la sensible disminución de la demanda de participación en dicho curso a través de los citados Centros, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Suprimir de la relación de Escuelas Universitarias de Enfermería, colaboradoras en la impartición del curso de nivelación de conocimientos, durante 1987, que figuran en el anexo de la Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1985, las de Almería (RASSSA), Girona (Diputación Provincial) y Santander (Diputación).

Segundo.-Los alumnos que hubiesen realizado su inscripción para el año 1987 en alguna de las Escuelas Universitarias colaboradoras que se suprimen, tanto los de nuevo ingreso como los que